



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DISTINTOS CUERPOS NORMATIVOS CON EL FIN DE PERMITIR A LOS FISCALES REGIONALES ORDENAR EL ALZAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO Y DE LA RESERVA BANCARIA, EN LOS CASOS QUE SE INDICAN.

Fundamentos:

1.- El combate que como sociedad debemos dar en contra del crimen organizado, los grupos terroristas, narcotráfico y corrupción debe ser enfrentado mediante todas las aristas posibles. Una de ellas dice relación con el aumento de penas establecidas para este tipo de delitos en específico, en virtud de las cuales se abren las posibilidades para que los actores encargados de la persecución penal puedan llevar a cabo su labor de manera más eficaz, y, con ello, se logra establecer las sanciones que en justicia merecen recibir quienes quebrantan la paz social con sus acciones.

2.- Sin embargo, lo anterior por sí solo no basta para combatir al crimen organizado. Se requiere la ejecución de planes eficientes de prevención de los delitos y medidas de investigación especiales que permitan al Ministerio Público y a las Policías contar con herramientas precisas y eficaces para perseguir la responsabilidad penal de los delincuentes. Así, últimamente el Congreso Nacional ha dado su aprobación a una variedad de proyectos de ley donde se contempla la figura de los agentes encubiertos, los agentes reveladores, el acceso a los registros telefónicos y navegación web, entre otros.

3.- Sabemos que lo anterior significa un avance importante contra el combate a la delincuencia y al crimen organizado, al momento de hablar de ilícitos, siempre es necesario ir un paso más allá, dada la evolución del crimen y de la actividad delictual. Por ello, el presente proyecto de ley tiene por finalidad dar un curso más ágil y rápido a las investigaciones respecto de crímenes contenidos en la ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en la ley 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y en los delitos establecidos en los párrafos V, VI, VII, IX y IX Bis contenidos en el Título Quinto (que refieren a crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos), o en los perpetrados por asociaciones delictivas o criminales según lo dispuesto en el párrafo X del Título Sexto, en ambos casos del Libro Segundo del Código Penal.



4.- En prácticamente todos los delitos señalados en el punto anterior existe un denominador común, esto es, que el bien jurídico protegido dice relación con irrestricto resguardo del orden público, de la democracia, y, consecuentemente, con el Estado de Derecho. Todos estamos contestes en que quienes ejecutan actos terroristas, cometen cohecho, o bien, atormentan a los ciudadanos a través del narcotráfico, afectan profundamente la paz social y a la sociedad en su conjunto, por lo que la persecución de este tipo de delitos debe ser con todo el peso de la ley.

5.- Lamentablemente, en los crímenes y delitos señalados, la persecución penal se dificulta en base a que sus cometidos se esconden tras la figura del secreto bancario o de la reserva bancaria, según sea el caso. Dentro de nuestra legislación, el secreto bancario está establecido para ciertas y determinadas operaciones expresamente señaladas en la ley, respecto de las cuales la legislación vigente las somete a un régimen estricto de protección. Por su parte, la reserva bancaria, es aplicable al resto de las operaciones bancarias no sujetas a secreto, respecto de las cuales pesa un sistema menos intenso de protección. La Ley General de Bancos ampara por secreto bancario sólo a los depósitos y captaciones que reciben los bancos. A su vez, la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques ampara con secreto bancario a las cuentas corrientes, disponiendo a su respecto similares elementos de protección que a las citadas operaciones¹.

6.- Bajo ese orden de cosas, la presente moción propone disponer de un procedimiento especial para alzar el secreto y la reserva bancaria, con lo cual se podrá efectuar una investigación criminal con mayor eficacia y eficiencia en cuanto al tiempo y los recursos humanos empleados en la indagatoria. Así, se plantea que el Fiscal Regional respectivo tenga atribuciones legales para solicitar, sin previa autorización judicial, todo tipo de información bancaria, sea desde la cuenta corriente del investigado o bien sobre los depósitos, captaciones u otras operaciones bancarias de cualquier naturaleza. Todo lo anterior, en el marco de una investigación penal específica, referente a los delitos que vulneran y ponen en riesgo el orden público, los valores democráticos de nuestra nación, la seguridad interna, y, en general, el Estado de Derecho, considerados todos ellos como valores fundamentales o esenciales para el desarrollo de la vida en sociedad y para el resguardo de la vida y seguridad de las personas. En síntesis, se propone habilitar al Fiscal Regional cuando existieren fundadas sospechas basadas en

¹ Fuente:

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/19961/5/secreto%20bancario%20en%20la%20justicia%20de%20familia_f_v4.pdf



hechos determinados y que ello fuere útil y de relevancia para la investigación de los delitos contemplados en la ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en la ley 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y en los delitos establecidos en los párrafos V, VI, VII, IX y IX Bis contenidos en el Título Quinto o en los perpetrados por asociaciones delictivas o criminales según lo dispuesto en el párrafo X del Título Sexto, ambos del Libro Segundo del Código Penal. De esta manera, se busca atacar de manera directa y eficaz al crimen organizado y a cualquier individuo que se valga de su patrimonio para la perpetración de los ilícitos, o bien, investigar y dejar de manifiesto a quienes hayan incrementado su riqueza gracias a la realización de actividades ilícitas.

Por estos motivos, las Diputadas y Diputados firmantes tenemos el honor de someter al conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. -Modifíquese el artículo 154 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido sistematizado y coordinado se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley Número 3 del año 1997, del Ministerio de Hacienda, en el sentido que sigue:

1.- Incorpórese el siguiente inciso sexto nuevo, pasando el actual a ser inciso séptimo y así en lo sucesivo:

“Cuando existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados y que ello fuere útil y de relevancia para la investigación de los delitos contemplados en la ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en la ley 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y en los delitos establecidos en los párrafos V, VI, VII, IX y IX Bis contenidos en el Título Quinto o en los perpetrados por asociaciones delictivas o criminales según lo dispuesto en el párrafo X del Título Sexto, ambos del Libro Segundo del Código Penal, el Fiscal Regional competente, de oficio o previa solicitud del Fiscal Adjunto y sin autorización judicial previa, podrá solicitar a uno o más Bancos la exhibición de los antecedentes señalados en el inciso anterior, registrados durante los últimos dos años contados hacia atrás desde la fecha de la solicitud. Para tales efectos, el acto que solicite la información al Banco deberá ser



fundado y comunicarse conjuntamente al Juzgado de Garantía correspondiente al domicilio del titular de la cuenta corriente a fin de notificarle la actuación. Asimismo, se consignará el acto en un registro especial a cargo del Ministerio Público para fines específicos de custodia. El Banco requerido deberá entregar la información solicitada dentro de diez días bancarios contados desde la recepción de la solicitud. Una vez recibida la información solicitada, el Fiscal Regional velará para que ésta sólo sea utilizada para los fines específicos de la investigación en la que fue solicitada. En caso contrario, el Fiscal Regional será sancionado de conformidad al artículo 49° de la ley 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, sin perjuicio de su responsabilidad ante eventuales crímenes o simples delitos. En la investigación de crímenes o simples delitos no contemplados en el presente inciso, o bien, en el caso de requerirse información registrada dentro de un plazo superior a dos años, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los incisos que siguen”.

2.- Modifíquese el inciso sexto (que ahora pasa a ser inciso séptimo), en el siguiente sentido:

Reemplazase la frase “los antecedentes indicados en el inciso anterior” por la frase “los antecedentes indicados en el inciso quinto del presente artículo”.

Artículo 2°. - **Modifíquese el artículo 1° de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques cuyo texto refundido sistematizado y coordinado se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley Número 707 del año 1982, incorporándose el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto y así en lo sucesivo:**

“Cuando existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados y que ello fuere útil y de relevancia para la investigación de los delitos contemplados en la ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en la ley 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y en los delitos establecidos en los párrafos V, VI, VII, IX y IX Bis contenidos en el Título Quinto o en los perpetrados por asociaciones delictivas o criminales según lo dispuesto en el párrafo X del Título Sexto, ambos del Libro Segundo del Código Penal, el Fiscal Regional competente, de oficio o previa solicitud del Fiscal Adjunto y sin autorización judicial previa, podrá solicitar a uno o



más Bancos la exhibición de los movimientos de cuentas corrientes y sus respectivos saldos registrados durante los últimos dos años, contados hacia atrás desde la fecha de la solicitud. Para tales efectos, el acto que solicite la información al Banco deberá ser fundado y comunicarse conjuntamente al Juzgado de Garantía correspondiente al domicilio del titular de la cuenta corriente a fin de notificarle la actuación. Asimismo, se consignará el acto en un registro especial a cargo del Ministerio Público para fines específicos de custodia. El Banco requerido deberá entregar la información solicitada dentro de diez días bancarios contados desde la recepción de la solicitud. Una vez recibida la información solicitada, el Fiscal Regional velará para que ésta sólo sea utilizada para los fines específicos de la investigación en la que fue solicitada. En caso contrario, el Fiscal Regional será sancionado de conformidad al artículo 49° de la ley 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, sin perjuicio de su responsabilidad ante eventuales crímenes o simples delitos. En la investigación de crímenes o simples delitos no contemplados en el presente inciso, o bien, en el caso de requerirse información registrada dentro de un plazo superior a dos años, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los incisos que siguen”.

JAIME ARAYA GUERRERO
Honorable Diputado de la República
Distrito Número 3.
Bancada PPD e Independientes.